

Lima, veintiuno de mayo  
de dos mil quince.-

**VISTOS;** con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado [REDACTED] a folios setecientos cincuenta ocho, contra la sentencia de vista de fecha siete noviembre de dos mil catorce (Resolución número nueve) a folios setecientos cuarenta y uno, que confirma la sentencia apelada (Resolución número cuarenta y siete) de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, que declara fundada la demanda sobre reconocimiento de unión de hecho y el extremo que peticiona la declaración de bienes sociales; fundada en parte la demanda respecto a la indemnización; improcedente la reconvención en el extremo que peticiona integrar a la sociedad de bienes el inmueble ubicado en la avenida San José número seiscientos cincuenta "Cooperativa de Servicios Especiales Mercado San Francisco Ltda." del Distrito de Villa María del Triunfo; e infundada la reconvención en cuanto a la indemnización por el daño moral; para cuyo efecto debe procederse con examinar si el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

**SEGUNDO.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil; toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que el recurrente fue notificado el diez de diciembre de dos mil catorce, conforme se corrobora del cargo obrante a folios setecientos setenta y siete, e interpuso el escrito de

CASACIÓN 123 - 2015

LIMA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

casación el veintidós del mismo mes y año; y, **iv)** Adjunta el arancel judicial respectivo, que obra a folios setecientos cincuenta y cinco.

**TERCERO.-** Que, el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito de apelación a folios seiscientos setenta y siete.

**CUARTO.-** Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria.

**QUINTO.-** Que, el demandando denuncia como causal lo siguiente:

**1) Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 5 de la Constitución Política del Perú, 242 inciso 2, 274 inciso 5 y 326 del Código Civil.** Refiere que con la actora les une un lazo familiar al ser primos consanguíneos de tercer grado, conforme a lo señalado en su escrito de contestación de la demanda y por la propia demandante, por lo que no podrían contraer matrimonial civil según lo establecido en el artículo 242 inciso 2 del Código Civil y si lo hubieran celebrado éste sería nulo acorde a lo dispuesto por el artículo 274 inciso 5 del Código anotado; en consecuencia, aplicando ambas normas al presente caso, no puede existir una unión de hecho pues existe el impedimento legal para contraer matrimonio civil, siendo uno de los presupuestos de validez, que el varón y la mujer estén libres de impedimento matrimonial.



CASACIÓN 123 - 2015

LIMA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

2) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que existe agresión sobre el contenido constitucional protegido por el citado artículo, así como a la tutela jurisdiccional, al haber contravenido el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que consagra el Principio de Congruencia Procesal, toda vez que es obligación del Juez, en los procesos de declaración de unión de hecho, verificar si entre las partes no hay impedimento legal alguno para contraer matrimonio civil. En ambas sentencias no se motiva debidamente la decisión, no se expresa la argumentación jurídica, ni la deducción razonable y valoración de los hechos expuestos por las partes que conllevaron a la decisión final, habiéndose incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil al haberse transgredido lo dispuesto en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código glosado; asimismo, no existe pronunciamiento de los Magistrados respecto al impedimento matrimonial existente entre las partes por ser primos de tercer grado de consanguineidad. Finalmente, señala su pedido casatorio como anulatorio.

**SEXTO.-** Que, analizadas las causales anotadas, éstas no resultan atendibles. Ello es así porque de la lectura del escrito de casación, se advierte que el recurrente señala sin mayor acierto, una serie de argumentos dirigidos a discrepar con la decisión adoptada por la Sala de mérito y así tratar de convencer que se ha aplicado indebidamente al caso *sub litis* el artículo 326 del Código Civil, al indicar que al existir un impedimento legal para contraer matrimonio civil no podría existir una unión de hecho; sin observar, que la Sala Superior, al efectuar el análisis razonado y conjunto de los medios probatorios aportados en autos en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, precisó: "(...) se aprecia que en la presente se ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 326 del Código Sustantivo, **concerniente a encontrarse los miembros de la unión de hecho libres de impedimento matrimonial**; en el presente caso, no se ha probado en autos que alguna de las partes haya estado impedido de contraer matrimonio o sujeto a

CASACIÓN 123 - 2015

LIMA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

*impedimento matrimonial alguno*"; máxime, si no se puede plantear en casación como agravio, aquello que no fue objeto de apelación ante la instancia respectiva.

**SÉTIMO.-** A lo que se debe agregar, que nuestro ordenamiento jurídico prescribe en su artículo 242 inciso 2 del Código Civil que existe impedimento relativo, al no poder contraer matrimonio entre sí, "*Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y tercer grado (...)*", sin embargo, los primos se encuentran considerados en el cuarto grado de parentesco.

**OCTAVO.-** Debiendo acotarse que el hecho que se haya expedido un fallo adverso a los intereses del emplazado, no configura la negativa del derecho constitucional invocado como pretende sostener, toda vez que éste garantiza que todo justiciable tenga el derecho a que se le haga justicia, acudiendo al órgano jurisdiccional, a través de un proceso donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías mínimas en su desarrollo, y que lo resuelto sea efectivo; sin embargo, ello no implica que se dé la razón necesariamente a la peticionante, sino que ésta pueda ejercer sus derechos en el proceso con libertad y en un plano de igualdad<sup>1</sup>, formando un "escudo" ante las posibles arbitrariedades, lo que da lugar al "debido proceso"<sup>2</sup>, todo lo cual se encuentra plenamente acreditado en el presente proceso.

**NOVENO.-** Asimismo, no pasa desapercibido que el impugnante de forma indebida cuestiona a la vez la decisión de primera y segunda instancia, sin tener en cuenta que "la resolución que se impugna en casación es la sentencia de vista pero no la de primera instancia"<sup>3</sup>; porque la finalidad de toda

<sup>1</sup> Cfr. MORALES GODOLAN. Revista de Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 5 (1), 2014. Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales, página 54.

<sup>2</sup> Cfr. OSCAR A. ZORZOLI. Revista de Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 3 (1), 2009. Teoría General del Proceso – Naturaleza Procesal de las pruebas anticipadas Perú, página 3.

<sup>3</sup> Casación N° 2151-2007/Callao, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, sumillado en Alberto Hinojosa Minguez, Guía Actualizada de Casaciones, Jurista Editores 2010, página 510.

CASACIÓN 123 - 2015

LIMA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

“impugnación o recurso ordinario” es evitar la firmeza de la decisión que se impugna (impedir la formación de cosa juzgada), y en el caso del recurso de casación el objeto procesal, es evitar que la decisión contenida en la sentencia de vista adquiriera firmeza porque se considera que contendría vicios o infracciones de normas materiales o procesales.

**DÉCIMO.-** En consecuencia, el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, para hacer operante este medio impugnatorio.

Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado [REDACTED] a folios setecientos cincuenta ocho, contra la sentencia de vista de fecha siete noviembre de dos mil catorce (Resolución número nueve) a folios setecientos cuarenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED], sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señora Tello Gilardi, Jueza Suprema.-  
S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

MGA/RPN

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado  
Secretario (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA  
17 AGO 2015